

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2016. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1255

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00387-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA PINEDA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 121), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 114-120).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 4 de abril de 2017 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Javier Mauricio Pachón Arenales y Jorge Iván Gálvez García, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.460.250 y 94.407.291 y T.P. Nos. 119.891 y 235.364 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del

demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 100-103).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>188</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2016. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1256

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00388-00
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA RIVERA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 85), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 78-84).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 4 de abril de 2017 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Javier Mauricio Pachón Arenales y Jorge Iván Gálvez García, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.460.250 y 94.407.291 y T.P. Nos. 119.891 y 235.364 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del

demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 64-67).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

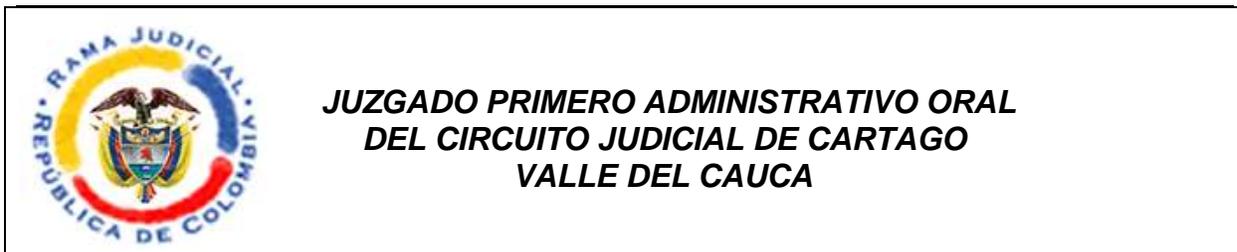
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>188</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 6, 10 y 11 de mayo de 2016. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1257

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00393-00
DEMANDANTE	ANA LUCÍA PATIÑO PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 110), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 64-109).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 4 de abril de 2017 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Julio César Valencia Carvajal y Delio María Soto Restrepo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.228.172 y 6.524.403 y T.P. Nos. 112.821 y 122.128 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado Municipio de Cartago - Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 94-101).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

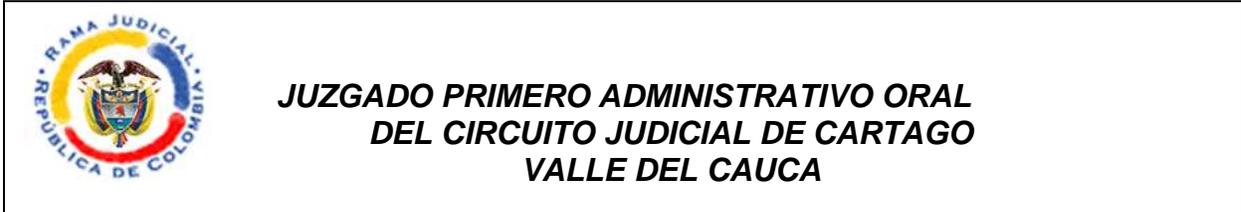
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>188</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **64** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de fijar fecha para audiencia de conciliación Art. 192 CPACA. Sírvase proveer.

**Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).**

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).**

**Auto sustanciación No. 1260**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00416-00
DEMANDANTE	<b>MYRIAM MARÍA AGUIRRE TORO</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso, se procederá a correr traslado de esta solicitud a la parte demandada, esto conforme con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 7 de octubre de 2016. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1258

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00449-00
DEMANDANTE	LEONIDAS RUÍZ MOSQUERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 277), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 262-276).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 6 de abril de 2017 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira – Risaralda y T.P. No. 206.138 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 270).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>188</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 31 de marzo y 1 y 4 de abril de 2016 (Inhábiles, 2 y 3 de abril de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1268

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00489-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	JOSÉ ARBEY LASPRILLA
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 102), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 96-101).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 6 de abril de 2017 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Oscar Mauricio Gómez Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.401.551 expedida en Toro – Valle del Cauca y T.P. No. 218.493 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 95).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>188</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 3, 4 y 5 de febrero de 2016, en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1271

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00497-00
DEMANDANTES	ANA BOLENA ESPADA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 186), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 118-185).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 6 de abril de 2017 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Delio María Soto Restrepo, Miguel Ángel Correa Rojas y Mauricio Toro Ospina, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.524.403, 10.225.387 y 16.219.330 y T.P. Nos. 122.128, 186.774 y 105.721 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustitutos del Municipio de Cartago - Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 132-137 y 187).
- 4 - Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>188</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaria (fl. 325 del cuaderno principal), del recursos de reposición que fue interpuestos en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada (fls. 324) en contra del auto sustantivación N° 1085 del 18 de octubre de 2016 (fls. 321-322) que fijo las agencias en derecho, sin que se hubiere realizado pronunciamiento alguno por parte de los demás sujetos procesales. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No. 713

**Radicado:** 76-147-33-33-001-2015-00515-00  
**Demandante:** OSCAR ANDRES OROZCO Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE LA UNIÓN- VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** EJECUTIVO

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

Se resuelve el recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 18 de octubre de 2016, por medio de la cual se fija las agencias en derecho. Por su parte el apoderado de la parte ejecutada sustenta el recurso con el argumento que al fijar las agencias en derecho, está hace más gravosa la condena pecuniaria del Municipio de la Unión- valle, ya que las partes había conciliado unas sumas unificadas, bajo este parámetro no es dable la condena en agencias en derecho.

Pero el despacho entiende que desde el auto que aprueba la conciliación se estableció que la suma de unificación es en relación a los intereses, que en el proceso existían dos reclamaciones que hizo que se generaran interés desde el 19 de enero de 2012 y otros desde 21 de marzo de 2013, los cuales fueron conciliados en una suma unificada y se estableció que estos estarán congelados hasta la fecha del efectivo del pago, así se debe entender el tema de las suma unificadas respecto de los intereses y no en la forma que lo pretende hacer ver el apoderado de la parte recurrente que argumenta que la suma unificación engloba los gastos de costa y agencias en derecho.

Se destaca que en lo referente agencias en derecho no se dispuso ningún acuerdo, motivo por el cual el despacho realiza la fijación de las agencia en derecho de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 emanado de la sala Administrativa del H. Consejo Superior de la

Judicatura y del artículo 366 Código General del Proceso, además para la fijación de estos se tuvo en cuenta la naturaleza, calidad, la duración y gestión realizada por el apoderado, bajo dicho preceptos fijo las agencias en derecho.

En conclusión, el despacho se sostiene en su posición de fijar las agencias de en derecho, ya que encuentra que la suma fijada no es exagerada y además no se demostró evidencia alguna que permita su modificación. Razón por la cual se denegará la prosperidad del recurso de reposición interpuesto,

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

No reponer del auto impugnado, proferido el pasado 18 de octubre de 2016 por el cual se fija las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, Municipio de La Unión Valle del Cauca.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación  
en el Estado Electrónico No. 188

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron  
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2016

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, solicitud de desistimiento condicionado por parte de la apoderada de la parte demandante (fls. 144-146). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1272

PROCESO : 76-147-33-33-001-2015-00518-00  
DEMANDANTE : Hernando Cardona y otros  
DEMANDADOS : Departamento del Valle del Cauca  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante (fls. 144-146), en la que solicita desistimiento condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 316, numeral 4 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la solicitud relacionada, para los fines previstos en la norma citada.

Por último, se reconoce personería a los abogados Javier Mauricio Pachón Arenales y Jorge Iván Gálvez García, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.460.250 y 94.407.291 y T.P. Nos. 119.891 y 235.364 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 118-121).

NOTIFÍQUESE

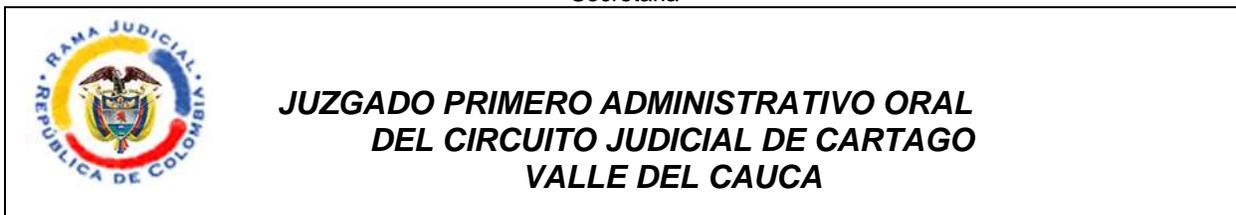
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
JUEZ

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **81** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**Auto sustanciación No. 1259**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00527-00**  
Demandante: **MARLENY RAMIREZ DE GALLEGO**  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **32**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 188</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2016</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **87** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.  
Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**Auto sustanciación No. 1263**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00565-00**  
Demandante: **LUZ MERY GIL JIMENEZ**  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **87**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 188</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2016</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No. 1269**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00611-00  
DEMANDANTE (S) JULIO CÉSAR MORENO MEDINA Y OTROS  
DEMANDADO(S) HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE  
ZARZAL - VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl.191), se tiene que la entidad demandada **E.S.E Hospital Departamental San Rafael De Zarzal-Valle Del Cauca**, realiza llamamiento en garantía a **Seguros del Estado** (fls.159 -161), por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último*

*bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

*“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)<sup>1</sup>, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

***“Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.*

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaria del despacho (fl.191), indicando que la entidad demanda suscribió, contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil No. 52-03-101000044 la cual ampara entre otros, los riesgos de Responsabilidad Civil Clínicas y hospitales póliza vigente para el momento de los hechos, cuyo objeto era el aseguramiento en caso de perjuicios causados a terceros por responsabilidad propia de clínicas y hospitales etc.

Finaliza afirmando que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía a la aseguradora **Seguros del Estado**

---

<sup>1</sup> Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (U)*, Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

**S.A.**, que deben entrar a responder por la totalidad de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes en caso de existir sentencia condenatoria.

Por tanto, como quiera que al escrito se anexó copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. 52-03-101000044 (fls. 162 - 168) y Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora (169 - 181), este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

### **R E S U E L V E**

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada **E.S.E Hospital Departamental San Rafael De Zarzal-Valle del Cauca**.

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía a folios 159 - 161 del expediente, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **Seguros del Estado**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a la entidad que llama en garantía, **E.S.E Hospital Departamental San Rafael de Zarzal-Valle del Cauca.**, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

5.- Se le reconoce personería al abogado Carlos Andrés Hernández Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.145.244 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 214.104 del C. S. de la J., como apoderado principal, y al abogado Gilberto Matallana Benítez, identificado con cédula de ciudadanía número 94.366.252 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 159.847 del C. S. de la J como abogado sustituto en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 141).

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

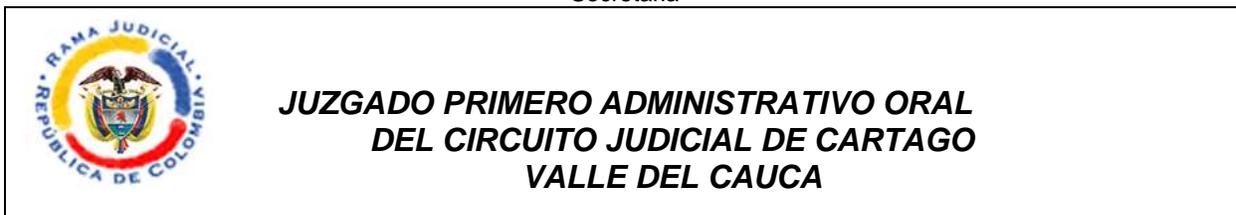
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **88** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**Auto sustanciación No. 1262**

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00657-00  
Demandante: **HORACIO SERNA UCHIMA**  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **88**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

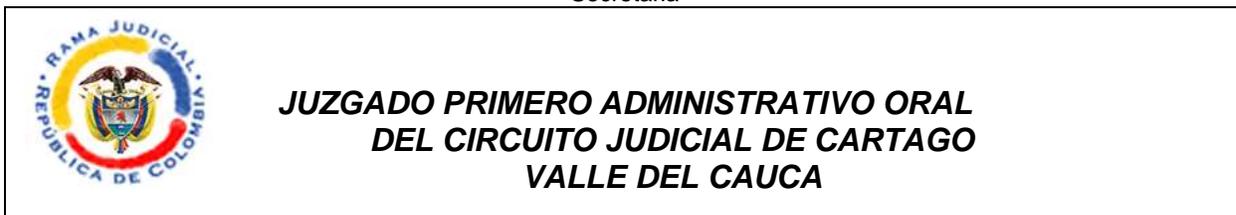
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 188</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2016</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **90** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**Auto sustanciación No. 1261**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00658-00**  
Demandante: **MARIA JENNY CASTAÑO CASTAÑO**  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **90**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 188</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2016</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No. 1270**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00837-00
DEMANDANTE (S)	<b>TULIO MARIO ARBOLEDA Y OTROS</b>
DEMANDADO(S)	HOSPITAL PIO XII DE ARGELIA - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl.146), se tiene que la entidad demandada **E.S.E Hospital Pio XII de Argelia-Valle Del Cauca**, realiza llamamiento en garantía a **la Previsora Seguros S.A** (fls.136-139), por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

*“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)<sup>2</sup>, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

**“Artículo 66. Trámite.** *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.*

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaria del despacho (fl.146), indicando que la entidad demanda suscribió, contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil No. 1005813 la cual ampara entre otros, los riesgos de Responsabilidad Civil Clínicas y hospitales póliza vigente para el momento de los hechos, cuyo objeto era el aseguramiento en caso de perjuicios causados a terceros por responsabilidad propia de clínicas y hospitales etc.

Finaliza afirmando que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía a la aseguradora **Previsora S.A**, que deben entrar a responder por la totalidad de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes en caso de existir sentencia condenatoria.

Por tanto, como quiera que al escrito se anexó copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1005813 (fls. 142 - 145) y Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora (140- 141), este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

## **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (I)*), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada **E.S.E Hospital Pio XII de Argelia -Valle del Cauca.**

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía a folios 159 - 161 del expediente, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **Previsora S.A**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a la entidad que llama en garantía, **E.S.E Hospital Pio XII de Argelia -Valle del Cauca.**, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Martha Carolina Carrasquilla Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.412.069 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 98.503 del C. S. de la J., como apoderada principal en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 113).

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

### ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <b>188</b> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **723** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**Auto sustanciación No. 1264**

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-01022-00  
Demandante: **RAQUEL CARMONA RAMIREZ**  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **73**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 188</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2016</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio **83** del expediente, informa que desiste de la presente demanda.  
Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**Auto sustanciación No. 1267**

Radicado: 76-147-33-33-001-2016-00014-00  
Demandante: **JOEL OLARTE RINCON**  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **83**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 188</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2016</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para admisión. Consta de 1 cuaderno original con 31 folios, y otro cuaderno de pruebas con 111 folios. Sin traslados. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2016.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Auto de sustanciación No.

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001- <b>2016-00163</b> -00
DEMANDANTE	JESUS MARIA CORREA Y OTROS
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	GRUPO

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

El señor Jesús María Correa, de quien se aduce en la presente actuación tiene cédula de ciudadanía número 3.653.014, a través de apoderada judicial, presentan demanda por el medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, contra el municipio de Alcalá-Valle del Cauca, solicitando que se declare que la referida entidad territorial ha vulnerado los derechos de las damnificadas de ola invernal acaecida desde el 1 de septiembre hasta el 10 de diciembre de 2011, por haber omitido realizar gestiones pertinentes para que se le suministrara ayuda otorgada por el gobierno nacional para este suceso, y que se condene al pago de un millón quinientos mil pesos a cada jefe de hogar damnificado al cual se le causó el perjuicio, más la respectiva indexación, y pago de costas, agencias en derecho y honorarios de abogado.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentran falencias en el escrito de demanda, las cuales el despacho pasa a clarificar para efectos de su corrección:

Preliminarmente debe indicarse que toda vez que la presente demanda fue presentada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) corresponde esclarecer cuales son los

requisitos que deben cumplir este medio de control. Para estos efectos se acudirá a jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> que sobre el tema ha clarificado:

*“La Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, en su título III, discriminó los llamados medios de control, los cuales figuran desde el artículo 135 al 148. Y en ese compendio, se incluyó la llamada acción de grupo, que fue desarrollada por la ley 472 de 1998, y que viene a denominarse en la nueva normativa como “Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo”. Al respecto dice el artículo:*

**Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo.** *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

*Pues bien, el legislador, en su libre poder de configuración incluyó este mecanismo de origen constitucional como otra de las tantas formas de acceder a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, conservó la aplicabilidad de la normativa especial que reguló la materia, siendo ésta la Ley 472 de 1998, tal y como se observa al finalizar el primer inciso transcrito. Por lo tanto, es dable sostener que, quien promueva este tipo de medio de control, debe hacerlo observando las prescripciones especiales de la materia, en lo que respecta a requisitos de procedencia y legitimación para actuar.*

...

*A su vez, de la lectura del contenido de la demanda, se desprende un error adicional, que fue reconocido por el a quo y reitera la Sala: Existe una total imprecisión de los hechos y pretensiones. Si bien se encuentran enumerados, tal y como se exige, ninguno de ellos guardan claridad, ni relación entre los mismos. Lo que contraría lo exigido en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA<sup>5</sup>.”*

De la anterior pauta jurisprudencial el despacho concluye que en relación con el medio de control que nos ocupa, los requisitos que deben cumplir las demandas que se presentan ante esta jurisdicción son los especiales que consagra la Ley 472 de 1998 artículo 52, dentro de los que por remisión del mismo artículo se incluye los

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C., 24 de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG)A, Actor: ALEJANDRINA LOZANO, Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR

<sup>4</sup> Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

establecidos para la demanda que consagra el CPACA en su artículo 162 y siguientes relacionados con este aspecto.

Siendo esto así, pasan a indicarse las falencias que el despacho encuentra en la demanda presentada:

1º. Analizado el escrito de demanda, el cual se encuentra en el cuaderno principal, se observa que después del folio 18 del expediente, es decir en el folio 19 del expediente, aparece una hoja que corresponde a la primera hoja de la demanda (fl. 1), la cual fue aportada efectivamente inicialmente, empero igualmente se observa que en el folio 18 se están narrando unos hechos que terminan con el décimo quinto, y a continuación y después de la hoja ya mencionada que corresponde a folio 1, es decir a folio 20 del expediente, se continúa la narración de los hechos pero a partir del hecho vigésimo cuarto. Es decir la hoja 20 del escrito de demanda, se encuentra en lugar una hoja que se encontraba en ese sitio y que continuaba con la relación de los hechos que se describían a folio 19 del expediente, estando la misma en apariencia incompleta. Por tal motivo se requiere a la parte demandante aclarar la presente situación, para consolidar correctamente la presentación de la demanda.

2º. Igualmente se verifica que si bien el demandante Jesús María Correa refiere está actuando en representación de quienes sufrieron perjuicios comunes a la ola invernal acaecida desde el 1 de septiembre a diciembre 10 de 2011, deberá acreditar su calidad de afectado para otorgar poder para actuar en este juicio, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, aclarando las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre este aspecto, teniendo en cuenta que si bien existe en el cuaderno de pruebas donde se anexa un listado de damnificados por emergencia invernal, el mismo se encuentra enmendado y presenta repeticiones de nombres, y no se aduce si el accionante aparece en el mismo o en otro similar, o no se encuentra en ningún listado.

3º. Asimismo se observa que el demandante se encuentra actuando a través de apoderada judicial, por tal motivo no se verifica la presentación del correspondiente poder, por tal motivo se dispone que debe allegar el mencionado documento para los fines pertinentes.

4º. En cuanto al escrito de demanda, con el fin de aclarar la misma, se deberá concretar la misma respecto a la ocurrencia del daño ocasionado, teniendo en

cuenta su fecha específica, y si el mismo ha cesado en los términos del artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

5°. Como anexo necesario (numeral 1 del artículo 166 del CPAA) de la presente demanda, y con el fin de verificar situaciones relacionadas con este medio de control, se solicita allegar copia de la publicación en el diario oficial de la Resolución 8 de agosto de 2014, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (fl. 69 del cuaderno de pruebas), de conformidad a lo dispuesto en la misma Resolución.

6°. De la misma manera, se observa que la parte demandante no allegó las respectivas copias de la demanda con sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio de Público de conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, por tal motivo se solicita los referidos anexos.

7o – Finalmente, la parte demandante deberá realizar el *“estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración”*, conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, por cuanto revisado el escrito de demanda, se observa que carece de este requisito y solo se hace referencia a una cifra de \$ 2.620.000.000 como costo del proceso (fl. 26), dividido entre 2.620 personas.

Con relación a este requisito, el Consejo de Estado en providencia del veintiséis 26 de marzo de 2007, en el proceso con radicado 25000-23-25-000-2005-01799-01(AG), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, indicó:

*“El señalamiento del valor de los perjuicios resulta ineludible para la adecuada defensa de los derechos de los demandados; para la congruencia de la sentencia, porque la condena deberá ceñirse a las pretensiones formuladas en la demanda, sin perjuicio de que la cuantía pueda incrementarse con posterioridad a su admisión, por la integración del grupo, en los términos del artículo 55 ibídem; pero, sobre todo, para el ejercicio de una adecuada representación de los integrantes del grupo, por quienes actúen como demandantes”.*

Por lo tanto, se requiere que la parte demandante corrija las falencias indicadas, para lo cual se concederá el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**CONCEDER** a la parte ejecutante el término de diez (10) días para que corrija las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBILEDA LÓPEZ**